Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

ACTAS No. 251

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**23 de julio de 2019**
Inicio:	**16:07 horas**
Finalización:	**16:21 horas**

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Doralice Hincapié Trujillo en la radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00318**-00 y por Pablo Mendoza Martínez en la radicación 73001-33-33-003-**2018-00332**-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** María Niny Echeverry Prada identificada con C.C. 28.915.209 de Ibagué y T.P. 179.189 del C.S. de la Judicatura. **(Rad.2018-00318)**

- **APODERADA:** Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez identificada con C.C.38.211.768 de Ibagué y T.P. 207.327 del C.S. de la Judicatura. **(Rad.2018-00332)**

1.2. PARTE DEMANDADA -APODERADOS

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**: María Johana Arias Fajardo identificada con C.C. 1.104.694.348 y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura. **(Rad.2018-00318)**

Se dejó constancia de la no comparecencia de ningún apoderado del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para las dos radicaciones, así como ningún apoderado del Municipio de Ibagué en la (rad. 2018-332),

Se reconoció personería a la abogada **Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez**, con apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución alegado (Rad. 2018-332).

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la demandada Departamento del Tolima no propuso excepciones previas, el Municipio de Ibagué y FONPREMAG no contestaron la demanda y no se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 5-7): Rad.2018-00318

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso los hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo los **hechos 1 y 4** en los que refiere que a la señora **Doralice Hincapié Trujillo** le fue reconocido el pago de cesantías definitivas en Resolución No. 0574 del 02 de febrero de 2018 y que a través de petición 16 de abril de 2018, solicitó el pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantías y que como dicha solicitud no fue contestada por el ente territorial, se produjo un acto ficto o presunto negativo.

Respecto al **hecho 2**, relativo a la fecha de pago de las cesantías, con base en la documental del folio 7, advierte este Juzgado que el hecho debe quedar fijado en que los dineros estuvieron a disposición de la demandante a partir del **27 de febrero de 2018.**

Hechos sobre los que no hay controversia (fol19-20): Rad.2018-00332

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tales los **hechos 3,4 y 5**, en los que se refiere que el señor **Pablo Mendoza Martínez** solicitó el 19 de mayo de 2015 el reconocimiento y pago de cesantías, lo cual fue dispuesto a través de resolución **Resolución No. 71002763 del 09 de septiembre de 2015,** siendo pagadas el **30 de diciembre de 2015.** Respecto del **hecho 6 y 7,** está acreditado que a través de petición de 14 de noviembre de 2017, la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías y que como dicha solicitud no fue contestada por el ente territorial, se produjo un acto ficto o presunto negativo.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada del Departamento del Tolima señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo frente al proceso con radicación 2018-00318, para lo cual allegó la certificación que será incorporada al expediente.

Ante la falta de ánimo conciliatorio y la inasistencia del Ministerio de Educación Nacional, se declaró fallida la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-318 (Fol.3-9) y 2018-332 (Fol.4-14)**

7.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** (Rad.2018-00318 y 2018-00332)

  No contestó la demanda

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** (Rad.2018-00318)

  Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en el proceso. **(Fol. 36-60).**

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** (Rad. 2018-00332)

  No contestó la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**23 de julio de 2019**
Inicio:	**16:18 horas**
Finalización:	**16:21 horas**

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el

despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante (***minuto 11:19 a 11:32 y 11:33 a 12:00)***
Parte demandada Departamento del Tolima (***minuto 12:04 a 12:12)***

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria ad hoc

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	PABLO MENDOZA MARTÍNEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-**2018-00332**-00
Fecha	23 DE JULIO DE 2019
Hora de Inicio	
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Maria Nini Echeverry	28911207	Apoderada	Calle 10 # 3-16 ~~Cra 3 #~~ piso 2	maria_ninycp@hotmail	317895 2593	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA